



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2659

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/07/1993 - B.Inf. 60/1993

Sancionada: 29/07/1993

Promulgada: 10/08/1993 - Decreto: 1118/1993

Boletín Oficial: 19/08/1993 - Nú: 3087

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- El Superior Tribunal de Justicia se reunirá en tribunal pleno, sin perjuicio de los casos en que por prescripción constitucional o legal deba hacerlo y en el supuesto que resolviera funcionar dividido en Salas, de conformidad a lo autorizado por el artículo 202, primer párrafo de la Constitución Provincial y ley reglamentaria:

- a) Para unificar la jurisprudencia de las Salas o evitar sentencias contradictorias.
- b) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso.

En ambos supuestos, la reunión plena procederá a iniciativa de cualquiera de sus Salas, cuando así lo consideren conveniente.

La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para las Salas del Superior Tribunal de Justicia y Tribunales inferiores, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal. La doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria.

Artículo 2o.- También darán lugar a la reunión del Superior Tribunal de Justicia en pleno las sentencias que contradigan otra anterior del mismo Superior Tribunal, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente en el escrito de interposición del recurso que correspondiere.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La impugnación tendiente a la convocatoria del Tribunal en pleno, deberá ser interpuesta y fundada dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia, ante la Sala interviniente.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida.

Hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia resuelva sobre la procedencia o no de la impugnación, se suspenderán los efectos de la sentencia.

Artículo 3o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.